

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 808

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de junio de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Víctor Gorday Moreno, actuando en nombre y representación de la sociedad **Helicópteros Personales, S.A. (Flight School Division)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 093-2022/DG/DJ/AAC de 30 de marzo de 2022, emitida por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, su acto modificatorio y la negativa por silencio administrativo en que incurrido por la entidad al no dar respuesta al recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente: 1110772022.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, y 52 (numeral 4) de Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contienen los principios que informan el procedimiento administrativo general y que ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma vigente; y se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dicten con prescindencia u omisión absoluta de tramites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

B. los artículos 96, 209 (numeral 2) de la Ley 21 de 29 de enero de 2003: los cuales establecen que la instrucción aeronáutica en Panamá estará primordialmente a cargo de establecimientos educativos y centros de adiestramientos de acuerdo a la presente Ley y los Reglamentos; y los montos de las multas por operar o permitir que opere una nave al mando de personas que carezcas de la licencia.

C. Los Artículos 5 y 6 del Libro VI del Reglamento de Aeronáutica Civil de Panamá:

c.1 **Artículo 5:** Licencia de miembro de la tripulación de vuelo. Ninguna persona puede actuar como miembro de la tripulación de vuelo o en cualquier otra función en que se requiere una licencia en aeronaves de matrícula panameña, a menos que dicha persona esté en posesión y porte una licencia con sus habilitaciones y certificado médico aeronáutico válidos y apropiados a las funciones que haya de ejercer, expedida por la AAC de Panamá o expedida por otro Estado y convalidada por la AAC de Panamá.

c.2 **Artículo 6:** Certificado médico aeronáutico. Ninguna persona puede actuar como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave con matrícula panameña con licencia otorgada de conformidad con este Libro del RACP, ames que dicha persona esté en posesión de un certificado médico aeronáutico que corresponda a dicha licencia **(Cfr. fojas 5-11 del expediente judicial).**

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 093-2022/DG/DJ/AAC de 30 de marzo de 2022, emitida por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, mediante la cual se condenó a **Helicópteros Personales, S.A. (Flight School Division)** con la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00), por considerarla infractora de los artículos 5 y 6 del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, así como el artículo 209 numeral 2 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003 (Cfr. fojas 20-25 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución 167-2022/DG/DJ/AAC, que modificó parcialmente lo decidido en el acto principal, en el sentido que se condenó a la sociedad demandante al pago de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00) (Cfr. fojas 26-29 del expediente judicial).

Posteriormente, la actora, sociedad **Helicópteros Personales, S.A. (Flight School Division)**, recurrió en apelación, a criterio del apoderado especial de la actora, se ha configurado la negativa tácita, por silencio administrativo frente al recurso de apelación, puesto que la **Autoridad Aeronáutica Civil** no dio respuesta por escrito de la interposición de la referida apelación (Cfr. fojas 35-39 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 27 de octubre de 2022, la sociedad **Helicópteros Personales, S.A. (Flight School Division)**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso bajo examen, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, su acto modificadorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, se advierte que el actor también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de apelación que promovió ante la Junta Directiva de la entidad demandada, en contra de la

resolución acusada de ilegal, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo análisis (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Cabe destacar, que en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la accionante fundamentada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera requirió a la entidad demandada que certificara el silencio administrativo, motivo por el cual el 29 de noviembre de 2022, el Director General de la **Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá**, indicó mediante la Nota AAC-NOTA-2022-5871, *“ante el recurso de apelación presentado el 27 de junio de 2022 en contra de la Resolución 093-2022/DG/DJ/AAC de 30 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 167-2022/DG/DJ/AAC de 25 de mayo de 2022, esta solicitud fue debidamente atendida y respondida mediante certificación de 26 de octubre de 2022, sin embargo, el peticionante a la fecha no ha acudido a retirarla”* (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

Por consiguiente, resulta fácil advertir que, contrario a lo alegado por la parte actora, debemos tener presente que la aplicación del Silencio Administrativo busca por definición la limitación de la posible arbitrariedad o abuso que se pueda observar en distintos agentes de la administración pública, frente a una petición de los administrados; sin embargo, queda claro que lo anterior, no aplica a la causa bajo análisis, puesto que, la **Autoridad Aeronáutica Civil**, no se ha negado a resolver el recurso interpuesto, sino que, como bien señaló la entidad, el referido medio de impugnación estaba en trámite de resolución por su Junta Directiva (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En este contexto, se advierte que al dar sustento a su pretensión, el apoderado judicial de la actora sostiene que *“ ... que el día 5 de octubre del 2021 se da el invento en donde una de sus aeronaves, la HP-1784BL después de desperfectos en su motor realiza aterrizaje de emergencia en el corredor norte camino a Colón sino este evento calificado como un Incidente debido a que no hubieron heridos de consideración, pérdidas humanas y daños significativo de la aeronave”* continua explicando *“... en la audiencia el Cap. Rafael Bárcenas Chiari, se opuso y negó a lo establecido en el informe en mención realizado por el Inspector Jaén teniendo como sustento que la*

responsabilidad de tener físicamente el certificado médico es única y exclusivamente del Cap. Vega..." (Cfr. foja 4-5 del expediente judicial).

En marco de lo antes señalado a juicio de la actora, se ha configurado la negativa tácita, por silencio administrativo frente al recurso de apelación, puesto que la **Autoridad Aeronáutica Civil** no dio respuesta por escrito en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de la referido recurso (Cfr. fojas 5 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por **Helicópteros Personales, S.A. (Flight School Division)**, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas, según pasamos a explicar.

Contrario a lo argumentado por el representante de **Helicópteros Personales, S.A. (Flight School Division)**, consideramos que la Resolución 093-2022/DG/AAC, acusada de ilegal y su acto modificadorio, no infringen ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que la demandante incurrió en infracciones a la Ley Orgánica de la **Autoridad Aeronáutica Civil**, razón por la que se justifica la aplicación de la sanción impuesta, conforme lo establecido en los artículos 201 y 209 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, en concordancia con los artículos 5, 6 y 46 del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), **tal cual se encontraba vigente al momento de los hechos**; normas cuyo tenor es el siguiente:

Ley 21 de 29 de enero de 2003

"Artículo 209. Multa de mil balboas hasta cincuenta mil balboas. Según sea calificada la infracción, se impondrá multa de mil balboas (B/1,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/50,000.00), al propietario, operador y/o explotador de una aeronave civil, según corresponda, en los siguientes casos:

1. (...)

2. **Por operar o permitir que se opere una aeronave al mando de personas que carezcan de la licencia y/o habilitación aeronáutica correspondiente y/o el certificado médico, o que dicho documentos hayan sido suspendidos o cancelados por la autoridad aeronáutica competente o se encuentran vencidos;**" (Lo resaltado es nuestro).

Reglamento de Aviación Civil de Panamá, Sección Tercera - Autorización para actuar como miembro de la tripulación de vuelo

“Artículo 5: Licencia de miembro de la tripulación de vuelo. Ninguna persona puede actuar como miembro de la tripulación de vuelo o en cualquier otra función en que se requiere una licencia en aeronaves de matrícula panameña, a menos que dicha persona esté en posesión y porte una licencia con sus habilitaciones y certificado médico aeronáutico válidos y apropiados a las funciones que haya de ejercer, expedida por la AAC de Panamá o expedida por otro Estado y convalidada por la AAC de Panamá.

Artículo 6: Certificado médico aeronáutico. Ninguna persona puede actuar como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave con matrícula panameña con licencia otorgada de conformidad con este Libro del RACP, a menos que dicha persona esté en posesión de un certificado médico vigente aeronáutico que corresponda a dicha licencia, otorgado conforme al Libro IX del RACP”

“Artículo 46: Esta sección establece los siguientes requisitos psicofísico para todo solicitante de una licencia de piloto
1. ...

2. El período de validez de la evaluación de la aptitud psicofísica comenzarán la fecha en la cual se lleve a cabo el reconocimiento médico y se constate la entrega de la documentación en la Unidad de Medicina Aeronáutica de la Dirección de Seguridad Aérea de la AAC obteniendo el sellado de certificado médico. Su duración se ajustará a lo previsto en la Sección Décima de este Capítulo” (Lo resaltado es nuestro).

Sobre este punto, estimamos pertinente mencionar lo indicado en la Resolución 093-2022/DG/DJ/AAC de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, que en su parte medular indica lo siguiente:

“ ...

Que según se desprende del material probatorio acopiado en la presente causa descritos en la sección previa de la presente resolución, es indudable que el día 5 de octubre de 2021, el Capitán SANTIAGO VEGA CARRIÓN, instructor de vuelo de la empresa HELICOPTEROS PERSONALES, S.A. (FLIGHT SCHOOL DIVISION), **realizó un vuelo a bordo de la aeronave HP-1784BL, y durante dicho vuelo este no mantenía consigo su certificado médico vigente. De este hecho dan cuenta el relato descrito en el informe de investigación, así como las vistas fotográficas anexas al mismo** (ver foja 7)

Que de igual manera queda claro que certificado médico anterior del Capitán VEGA se encontraba vencido desde el 30 de septiembre de 2021, y se encontraba en trámite de renovación, pendiente de la obtención del sello frío por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil. Esto lo comprueba diversos medios probatorios allegados al expediente, como lo son las vistas fotográficas que

reposan a foja 7, los informes elaborados por el Capitán Max Marín, Amarilis Lynch y Artemia Mojica, (fojas 9,10 y 11) y los intercambios de correo del Capitán VEGA, con el departamento de medicina aeronáutica (foja13).

Que también existe evidencia en el expediente, de la realización de varios vuelos del Capitán VEGA, con distintas aeronaves, mientras aún se encontraba pendiente de la obtención de su sello frío por parte de esta entidad (ver fojas 15 a 25)

Que el artículo 209 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003 establece que; *‘Según sea calificada la infracción, se impondrá multa de mil balboas (B/1,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/50,000.00), al propietario, operador y /o explotador de una aeronave civil, según corresponda, en los siguientes caso:*

1...

2. *Por operar o permitir que se opere una aeronave al mando de personas que carezcan de la licencia y/o habilitación aeronáutica correspondiente y/o el certificado médico, o que dicho documentos hayan sido suspendidos o cancelados por la autoridad aeronáutica competente o se encuentran vencidos.’*

Que en virtud de lo dispuesto en la disposición supra transcrita, le atañe responsabilidad a la empresa HELICOPTEROS PERSONALES, S.A. (FLIGHT SCHOOL DIVISION), por permitir como operador que el Capitán SANTIAGO VEGA CARRIÓN, tripulara sus aeronaves sin su certificado médico vigente.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 20 a 25 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por la **Autoridad Aeronáutica Civil** fue producto de una investigación llevada a cabo a la ahora recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 73 del Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá; en concordancia con los Artículos 5 y 6 del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), así como el Artículo 209 numeral 2 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, a fin de **verificar el aterrizaje forzoso del vuelo a bordo de la aeronave HP-1784BL, realizado por el Capitán Santiago Vega Carrión, instructor de vuelo de la empresa Helicópteros Personales, S.A., (Flight School Division) y que durante dicho vuelo este no mantenía su certificado médico vigente** (Cfr. foja 20-25 del expediente judicial).

Lo anterior, conllevó a que se le impusiera una multa a la hoy accionante, misma que fue recurrida por esta última; por lo que, **en aras de garantizar que se valoraran los argumentos y pruebas aportadas por la demandante**, solicitó al Director General que se reevaluara el caso a

través de su recurso de reconsideración; actuación que dio lugar a que se modificara el monto de la multa impuesta a través de la Resolución 167-2022DG/DJ/AAC acto objeto de reparo (Cfr. fojas 26-29 del expediente judicial).

En relación con el asunto bajo examen, es importante anotar lo señalado por la institución en su informe de conducta. Veamos:

“ ...

El día 5 de octubre de 2021 tuvo lugar un aterrizaje forzoso en la carretera de la autopista Panamá-Colón, con una aeronave operada por la empresa **HELICOPTEROS PERSONALES, S.A.(FLIGHT SCHOOL DIVISION)**, concretamente con la aeronave con matrícula HP-1784BL, tripulada en ese momento en ese momento por el Capitán **SANTIAGO VEGA CARRIÓN** con licencia número 4.620.065-4; al llegar al lugar el inspector a cargo procedió a verificar los documentos de la tripulación, constatando que el Capitán **VEGA**, no mantenía a bordo su certificado médico, y en su lugar presentó una foto de un certificado médico no tenía sello frío por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil.

...

Luego de este incidente se procedió a realizar una inspección en la empresa involucrada, el Capitán **VEGA**, realizó múltiples vuelos en diferentes aeronaves y días del mes de octubre de 2021, con el certificado vencido y en trámite de renovación, dado que su vigencia era hasta el 30 de septiembre de 2021.

...

El análisis de las normas aplicables, así como las evidencias del proceso permiten concluir que todos los vuelos realizados por el Capitán **VEGA** durante el periodo de 1 al 5 de octubre de 2021, se realizaron en transgrediendo normas de obligatorio cumplimiento por lo que correspondía una sanción de acuerdo al marco establecido en el artículo 209 numeral 4 de la Ley 21 antes mencionada.

La parte investigada presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.093-2022, junto al cual adujo una serie de pruebas. Este recurso fue resuelto por medio de la Resolución No.167-2022DG/DJ/AAC de 25 de marzo de 2022, en la que se rechazaron las pruebas aducidas dado que el artículo 230 de la Ley 21 ut supra, señala que el Director General resolverá el recurso de reconsideración con lo que conste en autos, ello sin dejar de lado que la parte investigada tuvo su oportunidad procesal para aducir las pruebas que tenía a bien. Adicionalmente a lo planteado, en la resolución en comento se decidió reconsiderar parcialmente la Resolución No.093-2022 solo cuanto a monto de la sanción, atendiendo a circunstancias atenuantes que se consideraron que convergían en la empresa investigada.

La Resolución No.093-2022, modificada por la Resolución No.167-2022, fue recurrida nuevamente por el apoderado especial

de **HELICOPTEROS PERSONALES, S.A., (FLIGHT SCHOOL DIVISION)**, esta vez haciendo uso del recurso de apelación, sin embargo, a la fecha, la Junta Directiva no ha resuelto el mismo (Cfr. fojas 57-60 del expediente judicial).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 5 de mayo de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

“ ...

Como ha quedado desprendido, la controversia objeto de este examen tiene su origen en una inspección que realizaron funcionarios de la Alcaldía, que arrojó que una estructura de publicidad instalada cuyo responsable era la sociedad demandante, no contaba con el permiso correspondiente ni la calcomanía; no obstante, el apoderado judicial de la actora indica que su representada si cuenta con tales autorizaciones correspondientes, razón por la cual la sanción impuesta es ilegal.

Ahora bien, este Tribunal se percata que los únicos documentos en que el demandante sustenta su argumentación refieren al permiso de instalación de estructura publicitaria No. 2283 en el cual en su parte inferior contiene, DIJ-058203, numeración que coincide con el número que contiene un documento que expresa permiso de instalación de estructura publicitaria.

Así mismo, que dicho permiso se otorga a nombre de la sociedad Quest Panamá, S.A, nombre distinto al de la sociedad **demandante lo que a consideración de este Tribunal ese documento por sí solo, no acredita que el permiso en referencia amparaba la actividad por la cual se impuso la sanción de multa a la demandante**, y por ende, **tampoco acredita fehacientemente que la autoridad municipal impuso la sanción** pese a que la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., cumplía con el permiso y la calcomanía, y ello lleva arrojar, que el **demandante no ha logrado probar que su representada pese a que representada mantenía el permiso y la calcomanía fue sancionado, por lo que no puede prosperar el cargo de ilegalidad referente al artículo 26 del Acuerdo 72 de 26 de junio de 2000.**

...

En consecuencia la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, de la Alcaldía de Panamá.” (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, debe considerarse que en materia administrativa **rige el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos**, y como quiera que de las constancias procesales no se desprende material probatorio alguno que permita demostrar que **Helicópteros**

Personales, S.A. (Flight School Division), no es responsable de verificar que sus tripulaciones cuenten con sus licencias, habilitaciones y certificados médicos vigentes, sin los cuales no pueden operar sus naves, este Despacho considera que la pretensión de la accionante debe ser desestimada.

Es importante acotar que en la vía gubernativa, a la accionante, **Helicópteros Personales, S.A. (Flight School Division)**, se le dio la oportunidad de presentar las pruebas que a bien tuviera, siendo este el motivo por el cual el monto de la multa fue modificado por la entidad demandada; sin embargo, aquellas **no fueron suficientes para desvirtuar las razones por las cuales la entidad de aviación dispuso sancionarla por medio de la resolución objeto de reparo**; por lo que consideramos que **el proceder de la Autoridad Aeronáutica Civil fue cónsono con la actuación de la accionante y apegada a Derecho.**

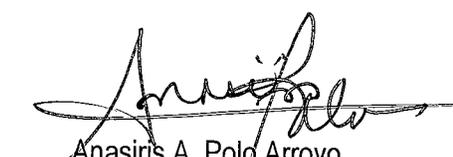
En el marco de lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 093-2022/DG/DJ/AAC de 30 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad Aeronáutica Civil, su acto modificatorio y la negativa por silencio administrativo en que incurrido por la entidad al no dar respuesta al recurso de apelación, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.**

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada